

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VÍCTOR DE LOS SANTOS
MEDINA

QUERELLANTE-APELADA

V.

MARITZA FROM NEW
YORK, ET ALS

QUERELLADOS-APELANTE

KLAN202000710

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2019CV03557
(801)

Sobre:
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante este tribunal, la corporación Maritza from New York y el señor Anwar Juma Yacoub, en adelante los apelantes. Mediante su recurso de apelación solicitan la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en su contra, sobre reclamación de salarios, represalias, despido injustificado y daños al amparo del proceso sumario dispuesto en la Ley 2 de 7 de octubre de 1961.¹ Los hechos que suscitan esta controversia se resumen a continuación.

I

El señor Víctor De los Santos Medina, en adelante el apelado o señor De los Santos, laboró para los apelantes desde 1998 hasta el 9 de octubre de 2018, día en que fue despedido.

El apelado presentó una querrela contra los apelantes al amparo de la Ley Núm. 2 de 7 de octubre de 1961, en adelante Ley

¹ El apelado alegó la violación a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secs. 185a-185n, sobre despido injustificado; violación a la Ley Núm. 115 de 21 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194-194(b), sobre represalias; y, a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 et seq., sobre salario mínimo.

Núm. 2.² Reclamó en su querella que había ocupado varias posiciones en la empresa; que se le pagaba \$5.00 por hora en violación al salario mínimo; que trabajó 7 días a la semana sin tomar el periodo de ingerir alimentos y sin que le pagara este ni las horas extras. Afirmó también que, una vez reclamo el pago de lo debido y anunció su intención de recurrir al Departamento del Trabajo, fue despedido.³

La querella fue enmendada para incluir a la esposa de Anwar Juma Yacoub, la señora Samha Husni Yacoub y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. El 15 de abril de 2019, el señor Anwar Juma Yacoub Juma y la corporación Maritza from New York fueron emplazados. El 30 de abril, notificada el 2 de mayo de 2019, el foro primario anotó la rebeldía a ambos querellados por no presentar la alegación responsiva. Eventualmente y, luego de múltiples tramites procesales, incluyendo la presentación de un recurso ante este tribunal,⁴ el foro primario le anotó la rebeldía a la señora Husni.

Así las cosas, la vista en rebeldía se celebró el 28 de agosto de 2020. Los apelantes no comparecieron, ni su representación legal, por lo que el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la Querella y dictó Sentencia en rebeldía. Ordenó el pago de: \$16,182.40 por el pago de un salario inferior al salario mínimo; \$22,957.44 por horas extras trabajadas de lunes a viernes incluyendo la penalidad; \$44,480.04 por horas extras trabajadas los sábados y domingos; \$3,480.00 incluyendo la penalidad por concepto de 30 días trabajados luego de los huracanes Irma y María sin paga; \$7,652.48 por el periodo de tomar alimentos no disfrutado; \$58,143.96 por concepto de mesada; \$52,592.00 por daños y

² 32 LPRA secs. 3118 a 3132.

³ Véase, Querella págs. 28 a 31 del apéndice del recurso.

⁴ KLCE201901488.

salarios dejados de devengar bajo la Ley Núm. 15, *supra*; \$10,000.00 por sufrimientos y angustias mentales y \$31,100.59 en honorarios de abogado.

El 14 de septiembre de 2020, los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa haciendo la salvedad que lo hacían sin someterse a la jurisdicción.⁵ En su escueto recurso de 4 páginas señalan que erró el foro primario al violar el derecho constitucional del apelante al debido proceso de ley. Afirman que el enlace para la video conferencia no le fue enviado a la representante legal de los apelantes, por lo que tuvo problemas para conectarse vía Internet a Skype. La representante legal adujo que los problemas con Skype se debieron a los estudios remotos de sus hijos menores de edad durante ese día. Afirmó que tanto ella como las abogadas que le asisten, le enviaron un correo electrónico a la funcionaria Migdalia Marrero, quien se identificó como secretaria de la jueza que presidiera la vista. Propuso la nulidad de la sentencia.

II

A.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.⁶ Ausente dicho poder o autoridad, lo único que puede hacer un tribunal es así decretarlo. Esto es así porque una sentencia emitida por un tribunal sin jurisdicción es una sentencia nula, inexistente.⁷ Y es que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada; las partes

⁵ Precisa mencionar que, el 8 de octubre de 2020, en el KLAN20200814, los apelantes presentaron exactamente el mismo recurso, letra por letra, que el que se dispone en este escrito. La única diferencia entre ambos escritos es la abismal diferencia en la firma de la abogada que suscribe el mismo, la licenciada Sharon M. Hernández López.

⁶ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁷ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*; *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921 (2000).

no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar incluso la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.⁸

Por último, es norma reiterada que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado.⁹

B.

La Ley Núm. 2, *supra*, viabiliza un proceso sumario de reclamación laboral para siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada...¹⁰ El procedimiento dispuesto en la Ley se distingue por la celeridad con la cual deben llevar a cabo los procesos judiciales. Para así lograrlo, se alteraron para acortar ciertos términos y condiciones provistas en nuestro ordenamiento procesal.¹¹ El proceso comienza con la notificación a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si

⁸ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.Pe.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁹ *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁰ 32 LPRA sec. 3118.

¹¹ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21.

hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle....¹² Si el querellado radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado. Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse. Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse. Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente....¹³

Cuando se dicte sentencia en virtud de las secs. 3121 ó 3123 de este título, el tribunal conservará la discreción que le concede la

¹² 32 LPRA sec. 3120.

¹³ 32 LPRA sec. 3121.

Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia y, o fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de 60 días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud.... 32 LPRA sec.3124.

III

La vista en rebeldía se celebró el 28 de agosto de 2020. La Sentencia final fue emitida y notificada el 2 de septiembre de 2020. El 9 de septiembre los apelados informaron al tribunal la publicación de la Sentencia por edicto y el envío a la última dirección conocida de las partes. El 11 de septiembre de 2020, los apelantes presentaron *Solicitud de nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley*. Antes de que el foro primario atendiera la moción de nulidad de sentencia, los apelantes presentaron el 14 de septiembre de 2020, el escrito apelativo ante nuestra consideración.

Es tan patente la falta de jurisdicción de este tribunal ante un recurso prematuro, que los propios apelantes reconociendo el error cometido, radicaron el mismo escrito el 8 de octubre de 2020 nuevamente ante el Tribunal Apelativo.¹⁴ Eventualmente, el Tribunal de Primera Instancia, el 7 de octubre de 2020, declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de sentencia y, como adelantáramos, los apelantes recurrieron nuevamente ante este tribunal.

Confirmada la falta de jurisdicción, solo nos queda así declararlo, pues cualquier otra determinación sería nula e inexistente.

¹⁴ Véase KLAN202000814.

IV

Ante lo antes expresado, desestimamos la apelación por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Por último, hacemos constar que obra en el expediente una *Moción en solicitud de consignación de fianza para asegurar efectividad de la sentencia dictada por el tribunal de instancia* presentada por la parte apelada. Además, dicha parte presentó *Moción informativa reiterando solicitud de imposición de fianza en apelación al patrono-apelante*. Estas mociones deberán ser presentadas ante el TPI, toda vez que cuando un tribunal no tiene jurisdicción, cualquier acción que tome es nula e inexistente.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones